



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00136-00
Demandante: Vanti S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la sociedad Vanti S.A. ESP, contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Vanti S.A. ESP, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“1. PRIMERA: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD 20208140320215 del 04 de noviembre de 2020 “Por el cual se decide un Recurso de Apelación” dentro del Expediente No. 2020814390121943E – Usuario: Otoniel Mantilla Pérez – Póliza o Cuenta Contrato No. 27545061.” por incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

2. SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad antes solicitada, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 201045618-27545061 de fecha 18 de junio de 2020, permitiéndole a VANTI S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor Ciento Cincuenta Mil Cien Pesos 150100, durante el mes de abril y mayo de 2020 de 101 m3 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No. 27545061 , toda vez que el mismo se liquidó ajustado a los criterios que fija la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa.”

2. CONSIDERACIONES

Previo determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)* (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que “*los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*” (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “*[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero*”.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

El acto administrativo acusado en la demanda corresponde a la Resolución 20208140320215 del 4 de noviembre de 2020, la cual fue notificada vía electrónica el 10 de noviembre de ese mismo año, estableciendo como término de caducidad el 11 de marzo de 2021.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 15 de marzo de 2021, lo hizo 4 días después de vencido el término de caducidad del medio de control, razón por la que dicho trámite no suspendió el cómputo del mismo.

Por consiguiente, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el 11 de marzo de 2021 y como la demanda fue presentada el 20 de abril de 2021, es evidente que el término ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber sido presentada por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez